



CUT: 193243-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0824-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 23 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 193243-2024**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chili, presentado por **CLODOALDO RUSWEL CHIRINOS ROJAS**, solicita extinción de servidumbre de paso de agua del canal de riego que pasa por la cabecera de la parcela 1315, lateral 7, por cambio de uso, a fin se proceda con la prosecución del trámite respectivo

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Recursos Hídricos, la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley. Puede ser:

1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua

Que, el artículo 66 de la Ley de Recursos Hídricos señala que la servidumbre de agua forzosa como la servidumbre de agua voluntaria a título oneroso obligan a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y a indemnizar por el perjuicio que se ocasione, cuando corresponda. El monto de la compensación y de la indemnización debe ser determinado por acuerdo entre las partes, de lo contrario, lo establece la Autoridad Nacional del Agua.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6ACF3DE1

Que, mediante SOLICITUD S/N de fecha 26/09/2024 el Administrado CLODOALDO RUSWEL CHIRINOS ROJAS solicita a la ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA CHILI se expida la resolución correspondiente que disponga la Extinción de la Servidumbre del paso del Agua del Canal de Riego que pasa por la Cabecera de la Parcela 1315, Lateral 7, por cambio de uso, para lo cual adjunta lo siguiente:

- 01 Copia simple DNI.
- 01 Panel Fotográfico.

De la inspección ocular realizado con fecha 28 de marzo del 2025, contando con la presencia de todos los involucrados, siendo lo siguiente:

1.- Constituidos en un tramo del canal Lateral 7 cuyas coordenadas UTM WGS.84 K19 de ubicación es: E- 227785 N- 8178933 – N- 227791 N- 8178889, de características de sección 1.50 m x 0.90 m (talud izquierdo) y 2.5 m (talud derecho), con presencia de camino de mantenimiento y vigilancia de 2.00 m margen izquierda y de 4.0 m margen derecha aproximadamente, colindante con avenida principal, canal que pertenece a la Comisión de Usuarios Chilpina, del sector Pampas Viejas de Socabaya, perteneciente a la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, jurisdicción del distrito de Socabaya, provincia y departamento Arequipa.

2.- El canal antes descrito es de condición rustica, se encuentra inoperativo y en ciertos tramos está enterrado con presencia de tierra, escombros, basuras entre otros residuos; así como, aguas abajo del punto verificado el canal ya no cumple función alguna de uso agrícola, estando deteriorado y afectado la servidumbre del canal.

3.- El representante – Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, manifiesta que, el Canal L-7 pertenece a la Comisión Chilpina, encontrándose en desuso, no está inventariado y en cuanto a los derechos de uso de agua del canal aguas abajo estos ya no se dan por cuanto el canal esta inoperativo y la mayoría de los terrenos están haciendo el cambio de uso de agrario a urbano por la falta de agua.

4.- El terreno de UC 01315 se encuentra sin cultivo alguno, siendo de topografía de forma de andenería y con presencia en la actualidad de subdivisión de lotización.

5.- El Administrado manifiesta que, en la actualidad se encuentra el terreno en trámites de cambio de uso, motivo por el cual se requiere de la extinción de la servidumbre del canal Lateral 7, por cuanto ya no cumple su función de riego desde hace mucho tiempo, desde que se les corto las aguas servidas que provenían de la planta Chilpina.

Que, con Informe Técnico N° 0171-2025-ANA-AAA.CO/JLEOV, concluye:

Según la verificación técnica de campo realizada, se constató que el canal Lateral 7, perteneciente a la Comisión de Usuarios Chilpina, adscrita a la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, se encuentra actualmente fuera de operación. Esta infraestructura ha dejado de cumplir su función desde que se suspendió el suministro de aguas servidas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) – Chilpina.

De acuerdo con lo señalado por la Gerencia Técnica de la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, el canal Lateral 7 no se encuentra registrado en el inventario de infraestructura hidráulica, según lo señalado el canal de riego no abastece a ningún usuario, por lo que es de opinión técnica que no se puede extinguir la servidumbre de paso de agua del canal de riego que pasa por la cabecera de la parcela 1315, lateral 7, al no estar considerado y dentro de la infraestructura hidráulica existente, la cual se encuentra en la potestad de la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B.



Que, efectuada la evaluación jurídica mediante Informe Legal N°0371-2025-ANA-AAA.CO/MAOT señala:

Mediante la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA de fecha 29.10.2018, la Autoridad Nacional del Agua aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, el cual tenía por objeto regular la prestación de los servicios públicos de suministro de agua y monitoreo y gestión de aguas subterráneas, así como el contenido, aprobación y supervisión de los instrumentos técnicos que presentan los operadores de la infraestructura hidráulica y usuarios de abastecimiento y usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio.

La Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA de fecha 06.06.2022, la Autoridad Nacional del Agua derogó la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA y, asimismo, aprobó el actual Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.

El artículo 10° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA, señala que un Sistema Hidráulico Común es el conjunto de obras hidráulicas conexas entre sí empleadas para brindar el servicio de agua a un conjunto de usuarios. Asimismo, indica que estos sectores se clasifican en:

- Sector Hidráulico Mayor.
- Sector Hidráulico Menor.
- Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas

El artículo 19° del referido Reglamento señala que el sector hidráulico de aguas subterráneas es el ámbito geográfico donde se ubican el conjunto de infraestructuras hidráulicas (pozos y otros) respecto de un acuífero, donde se realiza las siguientes actividades:

- i) Regulación, extracción y distribución de aguas subterráneas; y
- ii) Medición del nivel freático, de los parámetros básicos de calidad y de los volúmenes de explotación de aguas subterráneas.

El artículo 19° del precitado Reglamento define el inventario de infraestructura hidráulica de un sector hidráulico, como el registro detallado y del estado situacional o de operatividad de las obras comprendidas en el sector y subsector hidráulico.

Debe entenderse el referido inventario como un instrumento técnico aplicado a toda clase de sectores hidráulicos incluidos los sectores hidráulicos de aguas subterráneas.

Es importante precisar que, en el literal g) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, se establece que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos tiene entre sus funciones el implementar y mantener actualizado el Inventario Nacional de Fuentes de Agua Superficiales y Subterráneas; sin embargo, ello no restringe la facultad de las Administraciones Locales de Agua para aprobar, administrar y mantener actualizado el inventario de infraestructura hidráulica que se encuentre en el ámbito de su competencia territorial, de acuerdo con la facultad conferida en el literal f) del artículo 48° del precitado Reglamento y el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA.

En ese sentido, las Administraciones Locales del Agua aprueban el inventario de infraestructura hidráulica para fines de operación y mantenimiento de las organizaciones de usuarios del agua, mientras que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos implementan un inventario para fines de estudio y conservación del acuífero.

Las Administraciones Locales de Agua son los órganos desconcentrados competentes para aprobar el inventario de la infraestructura hidráulica superficial y subterránea.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6ACF3DE1

En tal sentido en virtud de lo expuesto por la Junta de Usuarios Chili No Regulado, la cabecera de la parcela 1315, Lateral 7, ya no forma parte del inventario de infraestructura hidráulica para el año 2025, así mismo, se ha realizado el retiro del padrón al Sr. CLODOALDO RUSWEL CHIRINOS ROJAS, debido a que el predio ya no posee cultivo y el administrado solicita adecuadamente su extinción de servidumbre de paso de agua del canal de riego respectivo, conforme lo expresado en el Informe N°0200-2024-JUCHNRSHCHNRC-BJLLN-GT, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el presente pedido.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y N° 198-2025-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el pedido de extinción de servidumbre formulado por CLODOALDO RUSWEL CHIRINOS ROJAS, del canal de riego que pasa por la cabecera de la parcela 1315, lateral 7, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a CLODOALDO RUSWEL CHIRINOS ROJAS.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/MAOT.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6ACF3DE1